



Ciudad de México, 23 de mayo de 2024

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por las personas servidoras públicas: Alberto Cosio Coronado, Director General Jurídico de Consulta y Regulación, designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; Lizbeth Gabriela Reyes Barrera, Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, designada como suplente del Titular del Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Blanca Cecilia Cruz Gutiérrez, Subdirectora de Transparencia y Archivos, designada como Suplente del Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44 fracción II, 138 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 141 fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se procedió a la revisión de la información proporcionada por la **Unidad de Electricidad,** relacionada con la respuesta a la solicitud de información **330010224000455** conforme a los siguientes:

#### RESULTANDOS

**PRIMERO.** El 21 de marzo de 2024 se recibió la solicitud de información **330010224000455** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual señala lo siguiente:

"Información detallada sobre la forma de calcular las tarifas por los denominados "servicios conexos" que están definidos en el código de red vigente. Que informe cuanto se le ha pagado a cada participante del mercado por el concepto de servicio conexo detallando el tipo de "servicio conexo", así como el nombre del participante. Información sobre la fecha de implementación de dicha tarifa toda vez que aunque venía definida en el Código de Red no se implementó desde el comienzo del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA." (sic)

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de 6 de mayo de 2024, a la Unidad de Electricidad la solicitud de información de referencia, precisando su caso el formato en que se encuentra disponible.

**TERCERO.** Mediante oficio número **UE-240/50022/2024** de fecha 15 de mayo de 2024, la Unidad de Electricidad, da atención a la solicitud de información 330010224000455 solicitando la confirmación de inexistencia de la información de la siguiente manera:

"Hago referencia a la solicitud de acceso a la información número **330010224000455** dirigida al Sistema de Solicitudes de Información y recibida en la Unidad de Electricidad (UE) de la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) el 06 de mayo de 2024 (la Solicitud), mediante la cual se requiere de la Comisión, en su carácter de sujeto obligado, lo siguiente:

"Información detallada sobre la forma de calcular las tarifas por los denominados "servicios conexos" que están definidos en el código de red vigente. Que informe cuanto se le ha pagado a cada participante del mercado por el concepto de servicio conexo detallando el tipo de "servicio conexo", así como el nombre del participante. Información sobre la fecha











de implementación de dicha tarifa toda vez que aunque venía definida en el Código de Red no se implementó desde el comienzo del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA."

Al respecto, se da atención a los puntos que integran la Solicitud conforme a lo siguiente:

A. En relación con la "Información detallada sobre la forma de calcular las tarifas por los denominados "servicios conexos" que están definidos en el código de red vigente." y la "Información sobre la fecha de implementación de dicha tarifa toda vez que aunque venía definida en el Código de Red no se implementó desde el comienzo del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA.", se informa que de conformidad con lo establecido en los artículos 12, fracción IV, y 138, fracción V, de la Ley de la Industria Eléctrica (LIE), es facultad de la Comisión expedir y aplicar la metodología para determinar las Tarifas Reguladas para los Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista (SCnMEM), la cual se encuentra en proceso de desarrollo por esta Comisión.

Asimismo, y derivado de la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y virtuales que obran bajo resguardo de la UE, a partir del 12 de agosto de 2014 (fecha de entrada en vigor de la LIE) al 06 de mayo de 2024 (fecha de ingreso de la Solicitud), se informa que no se encuentra ningún documento que contenga la información detallada sobre la forma de calcular ni la fecha de implementación de las tarifas por los denominados "servicios conexos" no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista a los que hace referencia el solicitante respecto del Código de Red.

La respuesta se emite con base en los Criterios de Interpretación para sujetos obligados SO/014/2017, SO/004/2019 y SO/016/2023 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI) que a la letra establecen:

### Criterio SO/014/2017

"Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla."

## Criterio SO/004/2019

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado."

#### Criterio SO/016/2023

"Procede declarar la inexistencia cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite. De acuerdo con los artículos 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta causal de clasificación tiene por objeto proteger la información que sirve de base para deliberar sobre un asunto determinado, a fin de evitar que su publicidad afecte el proceso deliberativo. Ahora bien, la declaración de inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos del sujeto obligado aun cuando tenga facultades para contar con ella. En este sentido, en los casos en que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual





aún no se emite una determinación definitiva y lo solicitado por la persona consista precisamente en esa determinación, procede que el Comité de Transparencia confirme la declaración de inexistencia."

Sobre el particular, se solicita se someta a consideración de los miembros del Comité de Transparencia de la Comisión confirmar la inexistencia de la información detallada sobre la forma de calcular y la fecha de implementación de las tarifas por los denominados "servicios conexos" no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista a los que hace referencia el Código de Red.

B. Respecto a "Que informe cuanto se le ha pagado a cada participante del mercado por el concepto de servicio conexo detallando el tipo de "servicio conexo", así como el nombre del participante.", se comenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la LIE, el apartado 2.5 de las Disposiciones Administrativas de Carácter General que contienen los criterios de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional: Código de Red, y la base 17.5 de las Bases del Mercado Eléctrico, es facultad del Centro Nacional de Control de Energía adquirir y liquidar (cobrar o pagar) los SCnMEM, por lo que, en materia de cobros y pagos que realizan los Participantes del Mercado se sugiere canalizar la consulta a este organismo.

En este sentido, la Comisión se ve imposibilitada, material y jurídicamente, para atender el requerimiento del solicitante.

La respuesta anterior se emite conforme a lo establecido en el Criterio de Interpretación para sujetos obligados SO/013/2017 del INAI que a la letra señala lo siguiente:

### Criterio SO/013/2017

"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara."

Al respecto, se solicita se someta a consideración de los miembros del Comité de Transparencia confirmar la incompetencia de la Comisión para informar cuanto se le ha pagado a cada participante del mercado por el concepto de servicio conexo detallando el tipo de "servicio conexo", así como el nombre del participante.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, apartado A, 8 y 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, primer párrafo, 22, fracciones I, III, X, XXIV y XXVII, 41, fracción III, y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 2 y 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 15, 130, 131, 133, 135, 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12, fracción IV, y 138, fracción V, de la Ley de la Industria Eléctrica reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de noviembre de 2020; y, 1, 2, 7, fracción VIII, 28, 29, fracciones III, XI, XIII, XVI y XXVIII, y 34, fracciones XX y XXXVIII, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2017 y su modificación publicada en el mismo medio de difusión oficial el 11 de abril de 2019." (sic)









#### CONSIDERANDO

I. Competencia. De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 138 fracción II, 139 de la LGTAIP; 11 fracción I, 64, 65 fracción II, 141 fracción II y 143 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto.

### II. Análisis de la solicitud de declaración de inexistencia.

El área competente, dentro del ámbito de sus atribuciones, a efecto de dar atención a la solicitud de acceso a la información pública realizada por el particular, refiere que realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos que detenta, respecto la información consistente en la forma de calcular las tarifas por los denominados "servicios conexos" no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista del Código Red, y la "implementación de dicha tarifa", durante el periodo correspondiente del 12 de agosto de 2014 hasta el 06 de mayo de 2024, sin que obre en sus archivos; en virtud de ello, solicita que éste Órgano Colegiado confirme la inexistencia de la información, de conformidad con los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP.

En este sentido, para pronunciarse sobre la declaración de inexistencia, este Comité de Transparencia, confirma que la Unidad de Electricidad, cumple con lo que establecen los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, que rezan:

"La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

De dichos numerales se desprenden los siguientes elementos, para declarar la inexistencia, los cuales fueron colmados por el área administrativa:

Criterio de búsqueda exhaustivo: la búsqueda se realizó en los archivos físicos y electrónicos de la Unidad de Electricidad.

Tiempo: la búsqueda se llevó a cabo en el período del 12 de agosto de 2014 al 06 de mayo de 2024.

Modo: la búsqueda se realizó en los archivos bajo resguardo de la Unidad de Electricidad, sin que se localizara información y/o documento que contenga la información respecto "la forma de calcular las tarifas por los denominados "servicios conexos" que están definidos en el código de red vigente." y la "implementación de dicha tarifa",

Lugar: la búsqueda se realizó en las instalaciones que ocupa la Unidad de Electricidad.

Persona servidora pública responsable de la información: Jefe de la Unidad de Electricidad.

En ese sentido, se tienen por acreditadas la búsqueda y su resultado, con la documental pública consistente en la respuesta del área competente, la cual cuenta con valor probatorio pleno, ya que fue emitida por autoridad pública en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo





previsto en los artículos 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la primera y 202 del Código Federal de Procedimiento Administrativo, a vez, de aplicación supletoria al segundo ordenamiento, que reza:

"ARTICULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado..."

Derivado de lo anterior, se **CONFIRMA** la declaración de inexistencia requerida por la Unidad de Electricidad de la Comisión Reguladora de Energía, requerida a través de la solicitud de información **330010224000455.** 

## III. Análisis de la información como incompetencia:

Respecto a lo solicitado a **informar cuanto se le ha pagado a cada participante del mercado por el concepto de servicio conexo detallando el tipo de "servicio conexo", así como el nombre del <b>participante**, el área competente refiere que no forma parte de sus atribuciones, toda vez que la Ley de la Industria Eléctrica (LIE), refiere al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE), la facultad para ejercer adquisiciones y liquidaciones para los Participantes del Mercado.

A mayor abundamiento se hace referencia al Criterio 13/17 emitido por el INAI que a la letra señala lo siguiente:

### Criterio SO/013/2017.

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

En este sentido, se confirma la incompetencia formulada por el área competente, de conformidad a lo establecido en los artículos 44 fracción II de la LGTAIP y 65 fracción II de la LFTAIP.

**IV.** Finalmente indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, sin perjuicio de lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en la siguiente dirección electrónica:

http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590

Por lo anteriormente expuesto, este Comité:











### RESUELVE

PRIMERO. Se CONFIRMA la inexistencia, invocada por la Unidad de Electricidad, de la información consistente en las expresiones documentales que contengan "la forma de calcular las tarifas por los denominados "servicios conexos" no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista del Código Red" y la "implementación de dicha tarifa" (sic), requerida en la solicitud de acceso a información pública número 330010224000455, en términos de los razonamientos emitidos en el CONSIDERANDO II, de la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la incompetencia, invocada por la Unidad de Electricidad, de la información relacionada con "cuanto se le ha pagado a cada participante del mercado por el concepto de servicio conexo detallando el tipo de "servicio conexo", así como el nombre del participante," (sic) requerida para la solicitud de información número 330010224000455, en términos de los razonamientos señalados en el **CONSIDERANDO II**, de la presente resolución con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la LGTAIP y 65 fracción II de la LFTAIP.

**TERCERO.** Se instruye a la Unidad de Transparencia notificar la presente resolución conforme a los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente.

Así lo resolvieron por unanimidad las personas servidoras públicas del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia:

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia y servidor público que preside el Comité

Alberto Cosio Coronado

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control Especifico en su calidad de Integrante del Comité

Lizbeth Gabriela Reyes Barrera

Suplente del Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité

Blanca Cecilia Cruz Gutiérrez

